



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



42



**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** 70/12-RII

**RECURRENTE.**

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

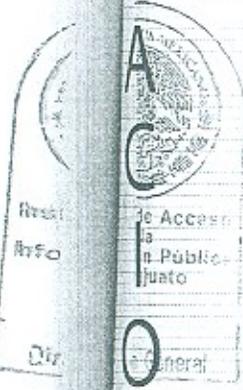
**SECRETARIO:** Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

**RESOLUCIÓN.-** En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato; a los 24 veinticuatro días del mes de Agosto del año 2012 dos mil once. - - - - -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 070/12-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano**

**, en contra de la presunta falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00148412 (cero, cero, uno, cuatro, ocho, cuatro, uno, dos) del sistema electrónico Infomex-gto, presentada el día 09 nueve de Mayo del mismo año, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -**

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** En fecha 09 nueve de Mayo de 2012 dos mil doce, el ciudadano \_\_\_\_\_ solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, a través del sistema electrónico Infomex-gto, solicitud a la cual se le asignó el número de folio 00148412 (cero, cero, uno, cuatro, ocho, cuatro, uno, dos), de acuerdo a lo previsto por el artículo 39 treinta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, solicitud de información que por economía procesal, en caso de ser necesario, será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** A través del sistema electrónico denominado infomex-gto, el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, el día 06 seis de Junio del 2012 dos mil doce **fuera de todo término legal** (según obran las constancias emitidas por el sistema "infomex-gto"), notificó al peticionario de la Información, la ampliación del término legal de 15 quince días hábiles que para otorgar respuesta a la solicitud de información que considera el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, ampliándose dicho plazo en 10 diez días hábiles más, para proporcionar respuesta a la solicitud de información peticionada por el ahora recurrente. -----



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Dirección General

**TERCERO.-** El día 19 diecinueve de Junio del 2012 dos mil doce, como se ha venido advirtiendo, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, emitió respuesta en forma extemporánea (fuera de todo término legal) a la solicitud de información señalada en el resultando PRIMERO, la cual dio a conocer al peticionario hasta el día 19 diecinueve de Junio del presente año, nuevamente mediante el sistema electrónico Infomex-gto, fuera del término legal señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, incluyendo la ampliación de plazo referida en el resultando inmediato anterior y de acuerdo al calendario de labores, de días hábiles e inhábiles, relativos al municipio de Celaya, Guanajuato, omisión de notificación de respuesta en término que se traduce en el acto recurrido; y que por economía procesal, en caso de ser necesario, será transcrita en el capítulo de considerandos de la resolución que nos ocupa. -----

**CUARTO.-** Con fecha 01 primero de Junio de 2012 dos mil doce, el ciudadano interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la supuesta falta de respuesta aludida, a través del sistema electrónico denominado infomex-gto, recurso que para los efectos legales correspondientes se tuvo por recibido el día hábil ya mencionado, dentro del plazo que establece el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, conforme al calendario de labores de días hábiles e inhábiles de este Instituto, medio impugnativo que por

ACTUACIONES



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Dirección General



economía procesal, en caso de ser necesario, será reproducido en el capítulo relativo a los considerandos de la presente resolución. -----

**QUINTO.-** El día 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, una vez analizado por parte de esta Autoridad Resolutora el medio de impugnación presentado por el recurrente ..... y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha ya indicada en el resultando anterior, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **070/12-RII.** -----

**SEXTO.-** En fecha 12 doce de Junio de 2012 dos mil doce, el impugnante ..... fue notificado a través de su correo electrónico personal ..... del auto de fecha 06 seis del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por admitido su Recurso de Inconformidad, levantándose constancia de ello por parte del Secretario de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información Pública, el propio día 12 doce de Junio del año en curso. -

**SÉPTIMO.-** El día 15 quince de Junio del 2012 dos mil doce, a través de correo certificado y mediante oficio con número de referencia IACIP/SA/DG/229/2012 de fecha 11 once del mismo mes y año, se emplazó a la



ACTUALIZACIONES



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



44



autoridad responsable, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el término legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al del emplazamiento, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas. - - - -

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el auto de radicación de fecha 06 seis de Junio del año 2012 dos mil doce. El día 15 quince de idénticos mes y año, se glosaron al expediente cuyo estudio nos ocupa, las constancias emitidas por el sistema electrónico "infomex-gto" derivadas y relacionadas con el presente asunto, lo anterior para los efectos legales correspondientes. - - - -

**NOVENO.-** En fecha 04 cuatro de Julio del 2012 dos mil doce, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber fueron 07 siete días hábiles otorgados al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, en función del día en el cual fue emplazada dicha autoridad recurrida, fecha precisada en resultandos que anteceden, para que rindiera su informe justificado, remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día lunes 18 dieciocho de Junio de 2012 dos mil doce, feneciendo éste el día martes 26 veintiséis del

ACTUACIONES



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Dirección General

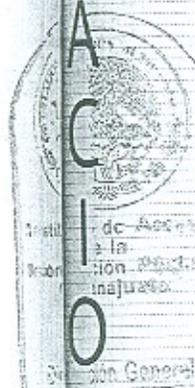


mismo mes y año, excluyendo los días sábado 23 veintitrés y domingo 24 veinticuatro de Junio de 2012 dos mil doce, por ser inhábiles; lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 6 seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública. -----

**DÉCIMO.-** Finalmente, el día 20 veinte de Junio de 2012 dos mil doce, dentro del término del cual se dio cuenta en el resultando anterior, se recibió en la Secretaría de Acuerdos de éste Órgano Resolutor el informe justificado rendido por la autoridad recurrida - Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato-, el cual se tuvo por rendido en tiempo y forma, mediante auto de fecha 25 veinticinco del mes de Junio del año 2012 dos mil doce, acompañando al mismo las constancias relativas, las cuales fueron glosadas al expediente en que se actúa; informe justificado que por economía procesal, en caso de ser necesario, será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de esta resolución. -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Teniéndose a las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente en que se actúa, por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera, inciso "a" del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública. -----

**SEGUNDO.-** Ahora bien, por lo que hace a la personalidad del accionante del presente recurso, es de señalar que, en relación a que el recurrente ..... es persona diversa o no es idéntica al peticionario en la solicitud de información con número de folio 00148412 (cero, cero, uno, cuatro, ocho, cuatro, uno, dos), es decir, a ; por lo tanto se materializa la causal de improcedencia prevista en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del



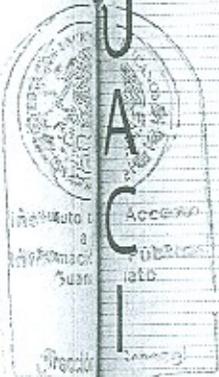
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, **situación que este Órgano Jurisdiccional aunque no lo señala o invoca el Sujeto obligado en su informe justificado como medio de defensa**, sin embargo por ser una causal de improcedencia de estudio oficiosa, éste Resolutor entrará a su análisis, en atención a que, tal como se desprende del texto de la solicitud primigenia de información, así como del recurso promovido, el ciudadano ..... , **no tiene legitimación activa** para incoar el presente procedimiento, toda vez que no existe identidad entre la persona que solicitó la información al sujeto obligado y quien ahora se inconforma ante este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de dicha solicitud de información, por lo anterior, será materia de análisis posterior, en diverso considerando de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Por su parte la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, ciudadana Martha Reyna Alonso, acreditó tal carácter, con copia simple de su nombramiento, expedido por la Presidenta Municipal Rubí Laura López Silva, en fecha 15 quince de Octubre de 2009 dos mil nueve, documento glosado al cuerpo del presente expediente, y que al ser cotejado por la Secretaría de Acuerdos de éste resolutor corresponde con la copia certificada que del mismo obra en los archivos de esta Institución, por lo que adquiere

ACTUALIZACIONES





GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



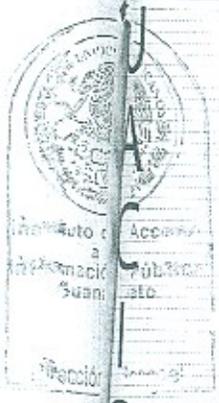
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

416



relevancia probatoria al ser una documental pública por estar emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones con valor probatorio pleno en términos de los numerales 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, en esa circunstancia esta Autoridad Resolutora le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Martha Reyna Alonso, quien se encuentra legitimada conforme a la Ley para actuar en la presente instancia. -----

**CUARTO.-** Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y Resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación: **“Artículo 46.- El recurso de inconformidad**



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



deberá mencionar: I. El nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones. En caso de domicilio físico éste deberá estar ubicado en el municipio donde resida el Instituto, en su defecto se notificará por estrados; II. La unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud y su domicilio; III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta; y IV. El acto que se recurre".-----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento.-----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso  
a la  
Información Pública  
del Estado de Guanajuato  
Dirección General

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación fue vía "Sistema infomex-gto", se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita: -----

**QUINTO.**- Una vez examinados los requisitos de procedibilidad aludidos, es pertinente realizar también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, atento a lo establecido por la Jurisprudencia numero 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Ápendice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala: -----

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE JUICIO DE GARANTIAS DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 155/2006. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2006. Página: 1538. Tesis: Aislada. Materia(s): Juicio de Garantías Amparo Directo en Revisión 465/2006. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Luz Cueto Martínez. 1917-1918."*

Es conveniente señalar a guisa de referencia que en estas condiciones, el estudio de las hipótesis señaladas, aunque no se señale expresamente en la ley de Acceso a la Información Pública, debe reiterarse que son de orden público, preferente y de oficio, en cualquier

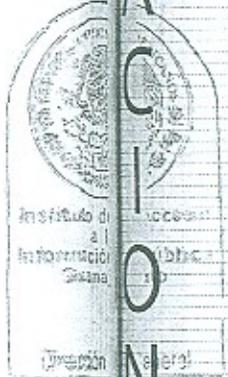


momento, por lo que este Instituto debe realizarlo al resolver los recursos de inconformidad, previstos por el artículo 45 cuarenta y cinco, de citada ley de la materia, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, aun cuando esta Dirección General tenga por ciertos los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables en el medio de impugnación interpuesto. -----

Además debe decirse que su análisis debe realizarse hasta la sentencia que se dicte en el referido recurso, no sin antes mencionar que existen casos en los que, por excepción, es válido que pueda hacerse con anterioridad a esa etapa, precisamente cuando este Instituto conozca o advierte, de manera notoria y manifiesta, que el acto reclamado no es cierto en la forma en que se planteó, o por inexistencia de aquél.-----

Acorde con los preceptos de los numerales 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, se arriba a la conclusión que las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. -----

Ahora bien, sin más preámbulo entrando de lleno al estudio de las causales de improcedencia del Recurso de



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



Inconformidad consignadas en el artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, **establece el supuesto relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud.** -----

Efectuando el análisis correspondiente por parte de este Órgano Resolutor de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **se advierte que se encuentra actualizada la hipótesis prevista en la referida fracción I primera del numeral 114 ciento catorce del Reglamento Interior de este Instituto**, de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho que a continuación se exponen:-----

Del documento que contiene el Recurso de Inconformidad, presentado electrónicamente a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información (infomex-gto), en fecha 01 primero de Junio de 2012 dos mil doce, se desprende que dicho medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano \_\_\_\_\_

por considerar la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, a la solicitud de



ESTADO DE GUANAJUATO

información realizada el día 09 nueve de Mayo del año en curso, a la cual se le asignó el número de folio 00148412 (cero, cero, uno, cuatro, ocho, cuatro, uno, dos); así pues, resulta que la solicitud de información que se presentó ante la Unidad de Acceso combatida, fue realizada por el ciudadano \_\_\_\_\_, situación de la que se desprende que, la persona que solicitó la información primigenia es distinta a aquella quien ahora recurre, siendo como ya quedo manifestado en supralíneas se trató del ciudadano \_\_\_\_\_, luego entonces, resulta evidente e indubitable para este Órgano Resolutor que, quien realizó la solicitud de información identificada con el folio número 00148412 (cero, cero, uno, cuatro, ocho, cuatro, uno, dos), ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, el día 09 nueve de Mayo de 2012 dos mil doce, fue el ciudadano \_\_\_\_\_, y que el recurrente, es decir, quien ahora acude ante esta Instancia, es el ciudadano \_\_\_\_\_, tratándose entonces de dos personas jurídicamente distintas y diversas a la que peticiona y a la quien ahora recurre.-----

Es decir, del minucioso estudio realizado por quien esto resuelve, se observa que el presente Recurso de Inconformidad fue interpuesto por una persona de nombre \_\_\_\_\_ y que la solicitud de acceso a la información número 00148412 (cero, cero, uno, cuatro, ocho, cuatro, uno, dos), efectuada ante la Unidad

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, fue presentada por diversa persona de nombre ..... resultando pues, que en el caso que nos ocupa, **no existe identidad** entre la persona que solicitó la información al sujeto obligado y quien ahora se manifiesta inconforme ante este Instituto de Acceso a la Información Pública, quedando así claramente evidenciado el hecho de que se trata de dos personas jurídicamente distintas.-----

Lo anterior sin que pase desapercibido para este Resolutor que, si bien es cierto que en el trámite de las solicitudes de acceso a la Información pública, el peticionario no se encuentra obligado a acreditar su personalidad, lo cierto también es, que en los medios de Impugnación establecidos, encontramos como requisito imprescindible, la existencia de identidad entre las partes, es decir, entre el solicitante y el recurrente, ello con la única finalidad de contar con la certeza jurídica de que efectivamente la respuesta a la solicitud de información que en su caso se pudiera expedir, le sea remitida a la misma persona que la petició y no a una diversa, como ocurre en el presente caso.-----

En esta tesitura, es imperioso señalar que, de conformidad con el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el diverso 114 ciento catorce fracción I primera del Reglamento Interior



SECRETARÍA DE GOBIERNO



del Instituto de Acceso a la Información Pública, solo la persona que realizó la solicitud primigenia de información es la facultada, para en su caso, promover el medio de impugnación, es decir, **es indispensable que exista identidad** entre quien realiza la solicitud primigenia de información y quien promueva el recurso de inconformidad, entendiendo el término de "identidad" en su contexto jurídico, interpretado de acuerdo a las prerrogativas del ordenamiento legal, y no atendiendo a los individuos reales o materiales, sino a su personalidad jurídica, por lo que en el caso que nos ocupa, efectivamente se colige que

son dos personas jurídicamente distintas.

En consecuencia de lo antes referido, resulta oportuno reiterar que el ciudadano parte recurrente, **carece de legitimación procesal activa** para accionar en el presente procedimiento, al resultar probado que no existe identidad entre la persona que solicitó la información primigenia al sujeto obligado y quien ahora se inconforma ante este Instituto de Acceso a la Información Pública, derivado de tal solicitud de información, siendo aplicable por afinidad el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la Jurisprudencia con registro número 917838 (nueve, uno, siete, ocho, tres, ocho) que a la letra establece:



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso  
a la  
Información Pública  
Guanajuato

Dirección General

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Novena Época: Revisión fiscal 80/83.- Seguros América Banamex, S.A.-17 de octubre de 1984.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Eduardo Langle Martínez.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.-Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión (reclamación) 1873/84.-Francisco Toscano Castro.-15 de mayo de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Fausta Moreno Flores.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Queja 11/85.-Timoteo Peralta y coagraviados.-25 de noviembre de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 6659/85.-Epifanio Serrano y otros.-22 de enero de 1986.-Cinco votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 1947/97.-Néstor Faustino Luna Juárez.-17 de octubre de 1997.-Cinco votos.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Adela Domínguez Salazar. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 351, Segunda Sala, tesis 2a./J. 75/97; véase la ejecutoria en la página 352 de dicho tomo. Registro No. 917838, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Página: 253 Tesis: 304 Jurisprudencia, Materia(s): Común."

Igualmente resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Aislada en Materia Civil, con número de registro 204049 (dos, cero, cuatro, cero, cuatro, nueve), misma que instaura lo siguiente:-----

**"LEGITIMACIÓN ACTIVA. FALTA DE IDENTIDAD ENTRE EL TITULAR DEL DOCUMENTO BASE DE LA LITIS Y EL ACTOR.** La sola coincidencia de uno de los nombres y apellidos del actor, en cuanto al del mencionado en el título base de la litis, no es suficiente para establecer la identidad del titular del mismo y por ende, estimar acreditada su

*legitimación para accionar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 573/95. Abelardo Escamilla Velázquez, 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Registro No. 204049, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Página: 569 Tesis: II.1º.C.T.10 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil."*

Independientemente de lo expresado en párrafos anteriores, es importante hacer notar que la persona que se inconforma ante éste Instituto

tampoco acreditó ser representante legal del peticionario de información, así como tampoco demostró en este procedimiento que se trata de la misma persona, único medio por el cual procedimentalmente pudiera devenir el estudio de fondo del recurso promovido a favor del solicitante.-----

Cabe señalar que sólo el particular afectado por la resolución de la autoridad puede interponer el recurso de inconformidad contra la misma, pues a un tercero ajeno al solicitante no le ocasiona agravios la respuesta de la autoridad, a menos que éste acredite la representación legal citada en el párrafo anterior. --

A mayor abundamiento, la legitimación del tercero para interponer el recurso de inconformidad se encuentra condicionada a que dicho acto de autoridad (ya sea respuesta u omisión) le irroque una afectación directa a su esfera jurídica. Por lo tanto, en el presente caso no tiene legitimación el recurrente para impugnar la omisión del Sujeto obligado, puesto que la omisión de respuesta



ESTADO DE GUAN

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



Inscrito  
 Informac  
 su  
 Despo  
 Acceso  
 Pública  
 Estado



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



sólo perjudica a quien la peticionó (parte solicitante), además de que el derecho de formular inconformidad se origina con la aplicación del referido precepto en perjuicio del peticionario original del proceso de acceso a la información pública.

Es conveniente señalar que el principio general de derecho procesal según el cual, establece que quien vea afectado su interés por una resolución judicial está facultado para impugnarla. Consecuentemente, siguiendo éste principio el ciudad

carece de toda legitimación para interponer el mencionado recurso en materia de acceso a la información pues no demostró, conforme al citado principio procesal, que la resolución u omisión recurrida le irroga un agravio, en detrimento de sus derechos que no pueden ser otros que la obtención de información deseada conforme a los lineamientos establecidos en la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De lo expresado, podemos arribar a la conclusión de que, el recurrente no es el solicitante y por lo tanto no le causa agravios la respuesta o la presunta falta de respuesta del Sujeto obligado, además de que éste no acredita tener la representación legal requerida para presentar un recurso de inconformidad en términos de lo señalado por el artículo 22 veintidós del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y



SECRETARÍA DE ECONOMÍA



los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso. -----

Considerando lo anterior y al tenerse por actualizada la causal de improcedencia contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, que a la letra establece: "Artículo 114.- Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso: I.- Cuando se presente por persona diversa a aquella que hizo la solicitud...", precepto legal que concatenado con lo establecido en la fracción III tercera del diverso 115 ciento quince del mismo ordenamiento, que a la letra estipula: "Artículo 115.- Son causas de sobreseimiento según corresponda: (...) III.- Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de Improcedencia...", hace procedente el SOBRESEIMIENTO del Recurso de Inconformidad que nos atañe, de acuerdo a los razonamientos jurídicos esgrimidos en el presente considerando, resultando intrascendente efectuar el análisis medular de la controversia planteada por resultar jurídicamente imposible la emisión de un pronunciamiento de fondo, dada la actualización de las hipótesis contenidas en los preceptos legales descritos en este párrafo, ya que si bien es cierto que uno de los fundamentos de toda sentencia lo constituye el estudio, análisis y valoración de las pruebas rendidas en el

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO  
 a la  
 Dirección General

proceso administrativo, lo es también que, cuando el juzgador estima procedente el sobreseimiento del juicio por actualizarse alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 114 ciento catorce, en relación con el diverso 115 ciento quince del Reglamento de este Instituto, no existe motivo legal para examinar y valorar las pruebas tendientes a demostrar los hechos a que se refieren los conceptos de violación expresados en el medio impugnativo, lo que únicamente hubiera sido necesario en el caso de entrarse al estudio del fondo del negocio.-----

**SEXTO.-** En otro orden de ideas, resulta importante matizar que si bien es cierto que ha quedado sin materia el presente recurso de inconformidad por decretarse el sobreseimiento del mismo bajo las consideraciones expuestas, lo cierto también es que ello no es óbice para que este Juzgador en su carácter de órgano garante del derecho de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 6 sexto de nuestra Carta Magna, se manifieste sobre la respuesta que el Sujeto obligado emitió en razón de la solicitud de información esgrimida por el peticionario ..... De tal suerte que no obstante que el presente medio de impugnación resultó improcedente, es mandato legal de este Instituto analizar lo relativo a la información concedida por el sujeto obligado, con la salvedad de que **jurídicamente será imposible la emisión de un pronunciamiento de fondo,** sin embargo de



conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 48 cuarenta y ocho de ley de la materia y en aras de transparencia, este Resolutor puede confirmar, modificar o revocar las decisiones de los Sujetos obligados y ordenar al Ente Público que permita al particular el acceso de la información solicitada. Motivo por el cual procede el análisis de la respuesta emitida por la Autoridad responsable.-----

Ahora bien, con la finalidad de que este Resolutor se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de la Autoridad requerida, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 6 Sexto de nuestra Carta Magna, puede concluirse, que el objetivo fundamental de dicho ordenamiento radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública en posesión de los sujetos obligados, implicando el respecto que de ella impere el principio de máxima publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.-----

En ese sentido, suponiendo sin conceder que el peticionario de la información ..... fuera el ciudadano que hubiera acudido ante este Instituto garante

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





GO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Dirección General

a interponer el medio de impugnación en contra del Sujeto obligado en términos del artículo 45 cuarenta y cinco fracción II segunda de la ley de la materia, se debe decir que no ha lugar a dudas de que, efectivamente su inconformidad hubiera procedido en términos de dicho ordenamiento legal, pues del escrito recursal presentado se dilucida, que el recurrente hace mención que el sujeto obligado no hizo entrega y tampoco negó la información solicitada, toda vez que no emitió respuesta alguna dentro del término legal, lo que se confirma con la impresión de pantalla de seguimiento de solicitud vía electrónica que obra glosada al expediente, en la que se advierte que la solicitud de información que nos ocupa, **fue realizada el día 09 nueve de mayo del 2012 dos mil doce y admitida el día 10 diez del mismo mes y año, y si consideramos que el plazo limite que concede el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia para dar contestación es de 15 quince días, por lo tanto fenecería hasta el día 31 treinta y uno de mayo del 2012 dos mil doce para dar contestación a esta**, luego entonces si dentro de este plazo no existe ninguna respuesta, ni coexiste petición de ampliación de término para dar respuesta a la misma, se colige que resulta inadecuada y a la vez extemporánea la respuesta obsequiada por la Autoridad responsable la cual emite hasta el día 19 diecinueve de junio de este año; por lo que con su actuar el sujeto obligado contraviene lo establecido por el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de la materia, que dice: **“Las unidades de acceso a la**

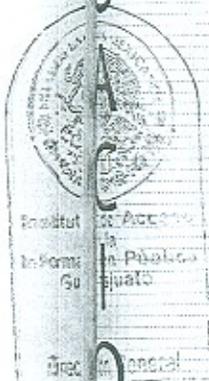
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO  
 Instituto de Acceso a la Información Pública  
 Dirección General  
 D  
 N  
 E  
 S



información pública, deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes aquél en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por diez días hábiles más” -----

Así mismo, la falta de respuesta a la solicitud primigenia por parte de la Unidad responsable en los plazos que establece la ley, contraviene los principios rectores de las atribuciones de todo sujeto obligado, mismos que son señalados en el artículo 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual manifiesta: “Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública...” -----

En esas condiciones conviene apuntalar que resulta infundado que el Sujeto obligado el día 06 seis de junio del año en curso, le haya notificado al solicitante una prórroga de ampliación por 10 diez días más para dar respuesta a su solicitud de información, pues tenemos que considerar que dicha prórroga de ampliación debió ser notificada dentro de los 15 quince días establecidos por el artículo 42 cuarenta y dos y no con posterioridad a estos, pues indefectiblemente el particular al no contar



SECRETARÍA DE GOBIERNO



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



34

con respuesta por parte del Sujeto obligado dentro del término legal concedido para dar respuesta (15 quince días), pudo haber acudido de manera apropiada ante este Instituto a interponer el recurso de inconformidad respectivo, máxime considerando, como ya ha quedado expresado, que aunque no se encuentra legitimado procedimentalmente el ciudadano

, éste en forma clara, precisa y concisa interpone inconformidad por la falta de respuesta por parte de la Autoridad responsable dentro del término legal establecido.

En síntesis, del estudio sistemático y concatenado de las constancias que integran el sumario, es viable colegir que el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, transgredió en reiteradas ocasiones en marco de sus obligaciones y atribuciones lo relativo al procedimiento de acceso a la información pública, por lo que consecuentemente **resulta obligado reiterarle que su responsabilidad principal en el ámbito de la materia, consistente en garantizar y agilizar el flujo del acceso a la Información, por lo que se le conmina para que en lo sucesivo se aboque a realizar las acciones tendientes a ese fin, que le permitan emitir sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información con la mayor diligencia, cuidado, probidad, validez y certeza jurídica en términos de la ley de la materia.**



SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Ahora bien entrando al análisis de lo que nos interesa, relativo a la información que no obstante que fue entregada en forma extemporánea, se le notificó al solicitante , resulta importante señalar que los términos en que la misma se encuentra emitida, bajo consideración de este Resolutor satisface los alcances de información pretendidos por el solicitante, pues si tomamos en consideración que lo peticionado por éste fue conocer lo relativo a **las funciones del jefe de balance SCORE CARD personal adscrito a la Secretaria particular de conformidad con el organigrama del Municipio de Celaya, Guanajuato, así como la productividad de dicha área administrativa y los recursos asignados para el desempeño de la misma, y en este orden de ideas, considerando el contenido del escrito de fecha 15 quince de junio del 2012 dos mil doce, así como sus anexos visibles a fojas 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho y 39 treinta y nueve del justiciable de actuaciones**, debidamente notificados al solicitante el día 19 diecinueve de junio del año en curso a través del sistema electrónico infomex-gto, queda de manifiesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, cubrió los alcances de la solicitud de información de mérito, ya que otorgó el acceso a los datos peticionados por el ciudadano Diego Martínez, consecuentemente, y tal como fue expresado en supralíneas, al haberle otorgado (aunque en forma





ESTADO DE GUANAJUATO

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION  
AMCA - GUANAJUATOInstituto de Acceso  
a la Información Pública  
Guanajuato

extemporánea) el acceso a la información solicitada por el  
peticionario, **se confirma** dicha respuesta al tratarse de  
información pública de acuerdo a lo establecido por los  
artículo 4 cuatro y 6 sexto de la Ley de Acceso a la  
Información Pública para el estado y los Municipios de  
Guanajuato.-----

Lo anterior en el entendido de que, aún y cuando no  
se cuenta con la conformidad por escrito del solicitante,  
de acuerdo con las constancias respectivas que obran en  
autos, específicamente a foja 33 treinta y tres, se  
comprobó que la Unidad de Acceso recurrida, en fecha  
19 diecinueve de Junio del año en curso, notificó la  
referida información al interesado, mediante el sistema  
infomex-gto, medio elegido por el solicitante para obtener  
la información requerida, considerándose que los  
documentos expedidos cubren los alcances de sus  
requerimientos.-----

Así pues, acreditados los extremos que han sido  
mencionados en el presente considerando, con las  
documentales que obran integradas al expediente que nos  
atañe, mismas que adminiculadas entre sí, adquieren valor  
probatorio pleno, en los términos del artículo 117 ciento  
diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de  
Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y  
los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria,  
**además con fundamento en la fracción I primera del  
artículo 114 ciento catorce de Reglamento Interior del**



**Instituto de Acceso a la Información Pública, se declara el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de inconformidad de acuerdo a los razonamientos jurídicos esgrimidos con anterioridad.-----**

Por lo expuesto, fundado y motivado, y con apoyo además en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación interpuesto por el ciudadano

, en fecha 01 primero de Junio del año 2012 dos mil doce, y en consecuencia se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO:** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente



J  
A  
C  
I  
N  
F  
O  
R  
M  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, a la solicitud presentada en fecha 09 nueve de Mayo del año en curso, a través del Sistema Electrónico denominado Infomex-gto, con número de folio 00148412 (cero, cero, uno, cuatro, ocho, cuatro, uno, dos).-----

**SEGUNDO:** Se **SOBRESEE** el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano \_\_\_\_\_ el día 01 primero de Junio de 2012 dos mil doce, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, a la solicitud de información presentada el 09 nueve de Mayo del mismo año, a través del sistema electrónico de solicitudes de información denominado Infomex-gto, a la cual le correspondió el folio número 00148412 (cero, cero, uno, cuatro, ocho, cuatro, uno, dos), en términos de lo expuesto por el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución. -----

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez-Martínez. **DOY FE** -----

*[Handwritten signature]*

se  
de  
os



N  
E  
S